

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/26/2023

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

QUEJOSO: MORENA

PROBABLES INFRACTORES:
PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL
VELA Y EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.¹

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador PES/26/2023, iniciado con motivo de la queja presentada por José Francisco Vázquez Rodríguez, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,² en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela³ y el Partido Revolucionario Institucional,⁴ este último por *culpa in vigilando*, por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la inclusión de la imagen de una menor en un video propagandístico publicado en la red social Twitter de la denunciada.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión.

² En adelante CG del IEEM.

³ En adelante PAMV.

⁴ En adelante PRI.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de enero, el CG del IEEM celebró sesión solemne, por la que dio inicio al proceso electoral ordinario, para elección de la gubernatura en el Estado de México.

2. **Inicio de las precampañas.** El catorce de enero iniciaron las precampañas para la elección de la Gubernatura del Estado de México.

3. **Precandidatura del PRI.** Según el dicho del quejoso, el diecisiete de enero, mediante un comunicado de prensa publicado en la página electrónica del PRI, se dio a conocer la procedencia del registro de PAMV, como precandidata a la Gubernatura del Estado de México.


4. **Acto denunciado.** El diecinueve de enero, la precandidata del PRI realizó un evento en el municipio de Timilpan, Estado de México, cuyo video se publicó en la red social Twitter de la mencionada precandidata. En dicho video aparece el rostro descubierto de una menor de edad.

5. **Presentación de la queja.** El dos de febrero, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el CG del IEEM, presentó una queja en contra de PAMV y el PRI, este último por *culpa in vigilando*, por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la inclusión de la imagen de una menor en un video publicado en la red social Twitter de la denunciada, sin que la publicación de esa imagen se encuentre apegada a la norma. Además, solicitó el retiro inmediato del video como medida cautelar.

6. **Integración del expediente y diligencia.** El tres de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEM dictó proveído a través del cual determinó integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador, con la clave PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/30/2023/02; ordenó la certificación de la existencia, contenido y difusión de la publicación denunciada, en la liga electrónica proporcionada por el quejoso.

Además requirió diversa información a la precandidata PAMV, misma que fue desahogada el seis de febrero siguiente.

7. Admisión. El ocho de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió a trámite la queja, se otorgaron las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y se fijaron las once horas, del catorce de febrero para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos.



8. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de febrero se realizó la mencionada diligencia, en la que comparecieron, por escrito, los probables infractores y la parte denunciante. En esa misma data, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó remitir las constancias a este órgano jurisdiccional.

9. Remisión del expediente. El dieciséis de febrero, en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibió el oficio número IEEM/SE/1114/2023, por el que se remitieron las constancias del presente procedimiento sancionador.

10. Registro y turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar y radicar el expediente PES/26/2023 y, por razón de turno, se designó como Ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para elaborar el proyecto de sentencia.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

12. Sentencia local. El catorce de marzo, el Pleno del TEEM resolvió el presente procedimiento sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

13. Impugnación ante la Sala Superior. El diecinueve de marzo, el partido MORENA presentó un medio de impugnación en contra de la determinación precisada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SUP-JE-1111/2023, y turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

14. Sentencia de la Sala Superior. El diecinueve de abril, el Pleno de la Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-1111/2023, en el sentido de revocar la resolución recaída en el presente procedimiento sancionador, para el efecto de emitir una nueva en la que se realice la individualización de la sanción.

15. Remisión de constancias y turno a ponencia. Una vez que se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en su oportunidad la Magistrada Presidenta acordó el turno a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, para los efectos legales atinentes.

16. Formulación del proyecto de sentencia. Una vez agotados los trámites procesales correspondientes, el Magistrado ponente formuló el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

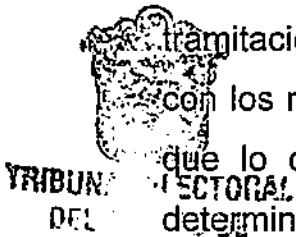
PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracciones I y XIV; 405, fracción III, 458, 482, fracción III, 483, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México⁵, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la violación al interés superior de la niñez, derivado de una publicación de la imagen de una menor realizada en una red social, emitida con motivo de la realización de actos de precampaña electoral,

⁵ En adelante CEEM.

en el actual proceso electoral para renovar la Gubernatura del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 483 del CEEM, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de determinar si se actualizan los actos denunciados.



TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior

Al resolver el juicio electoral SUP-JE-1111/2023, la Sala Superior declaró **fundados** los agravios de indebida fundamentación y motivación, y concluyó que al no haberse exhibido las pruebas suficientes para tener por colmados los requisitos previstos en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, los denunciados vulneraron el interés superior de la niñez.

En ese sentido, estableció los efectos siguientes:

4. Efectos

- (81) En tales condiciones, lo procedente en el caso concreto es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la cual lleve a cabo una individualización de la sanción tomando en consideración que la conducta infractora, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, se tuvo por actualizada.
- (82) Para ello, la responsable también deberá tomar en consideración el contexto y circunstancias específicas en que se desarrolló la conducta infractora.

(83) Hecho lo anterior, la responsable deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, para el efecto de constatar el debido cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Individualización de la sanción

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, y atendiendo a que la Sala Superior tuvo por acreditada la vulneración a la norma, en detrimento del interés superior de la niñez, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde a Alejandra Del Moral y al PRI, puesto que así lo ordenó la Sala Superior.

Al respecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, los siguientes aspectos:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros referidos, se analizarán los elementos de carácter objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 473, párrafo cinco, fracciones de la I a la VI del CEEM, así como en diversos precedentes de la Sala Superior del TEPJF⁶, a efecto de calificar la infracción y graduarla como:

- **Levísima**

⁶ Entre ellos, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

- Leve
- Grave: Ordinaria
Especial
Mayor

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares o elementos que rodean la comisión de la falta.

Tratándose de partidos políticos y precandidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra previsto en las fracciones I y II del artículo 471 del CEEM. En el caso de los partidos políticos, procede imponer: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones o, inclusive, d) cancelación de su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las precandidaturas, procede la imposición de: a) amonestación pública; b) multa, o bien, c) pérdida del derecho al registro de la candidatura o la cancelación del registro, en caso de que ya estuviera hecho.

En esta tesitura, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada, de conformidad con lo siguiente:


l) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de un video, en la red social Twitter, en donde aparece el rostro de una menor de edad, sin cumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, para tutelar el interés superior de la niñez. Respecto de Alejandra del Moral es una conducta de acción por cuanto hace a la publicación en el perfil "*@AlejandraDMV*" mientras que del PRI se trata de una omisión, respecto de la publicación en la mencionada red social.

b) **Tiempo.** El video en el perfil "*@AlejandraDMV*" fue difundido durante la

etapa de precampaña del actual proceso electoral local 2023, por un periodo comprendido entre el diecinueve de enero [publicación] y el tres de febrero del año en curso [ultima certificación de su existencia].

c) **Lugar.** El video se publicó en el perfil "*@AlejandraDMV*" de la red social Twitter por lo que, conforme a su naturaleza, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.



II) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta actualizó la comisión de una infracción por parte de la precandidata, la cual afectó el interés superior de la niñez, así como responsabilidad indirecta del PRI, por faltar a su deber de cuidado.

III) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que la imagen de la menor de edad se difió en una cuenta personal de Twitter "*@AlejandraDMV*", en la que se publica contenido propagandístico a favor de la precandidata Alejandra Del Moral durante la etapa de precampaña a la gubernatura del Estado de México.

IV) **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, respecto de la cual, se omitió recabar los permisos correspondientes para el uso de la imagen de una menor de edad que ahí aparece, en contravención de los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*.

V) **Intencionalidad.** Se considera que la conducta no fue dolosa, sino culposa, dado que no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.

Incluso, la parte infractora consideró que la publicación del video se apegaba a la normativa aplicable, para lo cual exhibió los documentos que consideró

necesarios.

VI) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza⁷.

En el caso, no existe evidencia de que se actualice la reincidencia de los denunciados por la infracción acreditada en el presente asunto.

VII) **Bienes jurídicos tutelados.** En el caso de la precandidata, se afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*; mientras que en el caso del partido político involucrado, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Calificación de la infracción

Atendiendo a las circunstancias señaladas, se considera que la conducta infractora debe calificarse como leve para ambos denunciados. Ello, a fin de atender las particularidades expuestas, toda vez que:

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, y el principio de legalidad.

⁷ Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Sanción a imponer

En el artículo 471, fracciones I y II, del CEEM, se establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos y a las precandidaturas a cargos de elección popular, que comentan alguna infracción electoral.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los infractores Alejandra del Moral Vela y al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una amonestación pública, establecida en el artículo 471 fracción I, inciso a), y fracción II, inciso a), del CEEM, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que consideren, procuren o eviten repetir las conductas desplegadas.

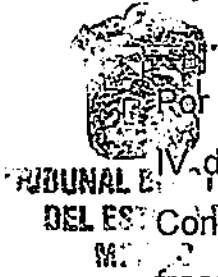
Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye una medida suficiente y ejemplar para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; y,
- b) Hace patente la falta de cumplimiento a los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, en detrimento del interés superior de la niñez, así como al incumplimiento de las disposiciones establecidas en el CEEM.

En consecuencia, se estima que la amonestación decretada debe hacerse del conocimiento del mayor número de personas, para que sepan que Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional han incurrido en una infracción de carácter electoral, por lo que se ordena publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este Tribunal Electoral, así

como en la página del IEEM y los estrados físicos de ambas autoridades electorales, durante el periodo de diez días hábiles.

Asimismo, deberá informarse de la emisión de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo ordenado en el expediente SUP-JE-1111/2023, debiéndose adjuntar copia certificada de la presente sentencia.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la ciudadana Paulina Alejandra Del Moral Vela y al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. Se vincula al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal.

CUARTO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda a la publicación de la sentencia en los estrados y en la página electrónica del Instituto, una vez que la misma haya quedado firme.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

A large, handwritten signature in black ink is written vertically on the right side of the page, extending from the middle to the bottom.

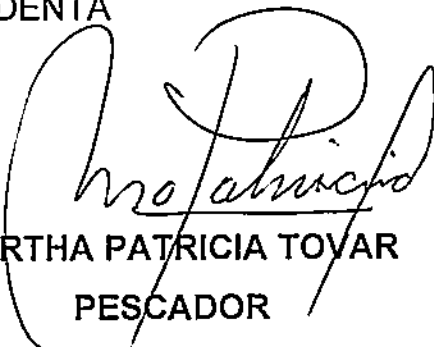
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las magistradas y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



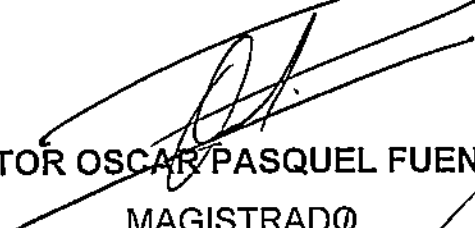
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO